



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	DINA MARCELA PRASCA ARCIA en representación de su hijo, el niño GERONIMO ARRIETA PRASCA, y YURI PATRICIA ARRIETA MAYORIANO.
Causante	FABER ENRIQUE ARRIETA ALVAREZ C.C. 8.201.700
Radicado	No. 05001- 31- 10 -010-2021-00407 - 00.
Instancia	Primera
Decisión	Declara abierto el Proceso Sucesorio y ordena oficiar a la Dian

Por encontrarse ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488 y ss del Código General del Proceso y con ella se trajeron los anexos exigidos y previstos para estos eventos según lo estatuido en el artículo 489 ibídem, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la causante FABER ENRIQUE ARRIETA ALVAREZ, fallecido en Cauca el 11 de abril de 2021, siendo Medellín el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER al niño GERONIMO ARRIETA PRASCA, y YURI PATRICIA ARRIETA MAYORIANO, como interesados en calidad de hijos del causante FABER ENRIQUE ARRIETA ALVAREZ (artículo 491 del C.G.P)

TERCERO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto, (Artículo 108 del C. G. del Proceso).

Por secretaria y dando aplicación a lo ordenado por el Decreto Ley 806 de 2020 En firme este auto, procédase a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

CUARTO: Atendiendo lo establecido por el artículo 1289 del C.C, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P., requiérase a las señoras CATALINA RODRIGUEZ ECHAVARRÍA, en calidad de representante legal de su hijo FABER DAVID ARRIETA RODRIGUEZ, y a ANA MARÍA ARRIETA VEGA, quienes ostentan la calidad de hijos del causante, a efectos de que se hagan parte en este sucesorio. Requerimiento que deberá ser enviado por el abogado de la parte interesada indicando el tipo de proceso que se tramita en este juzgado con la advertencia establecida por la ley, a la dirección donde habitan los requeridos, e indicándoles que deben acreditar la calidad con que actúan en este proceso.

QUINTO: Se dispone expedir oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando la apertura del proceso sucesorio del señor FABER ENRIQUE ARRIETA ALVAREZ.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 480 del C.G del P., se decretan como medidas cautelares, el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

1. Bien inmueble LOCAL 102 con un área construida de CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS (52.80 M2), matricula inmobiliaria No 015-80619.
2. Bien inmueble APARTAMENTO 202 destinado a Vivienda familiar, con un área construida de CINCUENTA Y DOS PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS (52.02M2), matricula inmobiliaria No 015-80621.
3. Bien inmueble AZOTEA Destinado para futura construcción, apartamento 302, con un área de CINCUENTA Y DOS PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS (50.02M2), matricula inmobiliaria No 015-80623.
4. El derecho Real de Dominio y la posesión material del 2% del bien inmueble Ubicado en MEDELLIN, MATRICULA INMOBILIARIA No 01N-148890.
5. Vehículo Automotor clase CAMIONETA TOYOTA de carrocería DC-FURGON-CAMIONETA, de placas FHB085, matriculado en el tránsito de Envigado – Antioquia.

6. Vehículo Automotor clase MOTOCICLETA, marca YAMAHA, con número de placa MZF78F, línea XTZ250, color AZUL NEGRO, modelo 2021, matriculado en el tránsito de Envigado – Antioquia.

7. Del establecimiento de comercio, con matrícula mercantil, denominado REFRI ACEROS DE LA COSTA con matrícula mercantil 21-576781-02, ubicado en la Carrera 53 56-06 Medellín – Antioquia establecimiento dedicado a Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.

SÉPTIMO: En lo que respecta a los bienes muebles, a efectos de acceder al embargo, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 84 del C.G del P-.

OCTAVO: A efectos de acceder a oficiar a TRANSUNION de verá haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P. En concordancia con al artículo 173 ibídem.

NOVENO: En los términos del poder conferido, tiene facultades el abogado SERGIO ARMANDO CASTAÑEDA HURTADO CON T.P. N° 188.398 del C.S de la J. para representar los intereses de sus poderdantes.

DÉCIMO: La presente actuación sólo podrá ser revisada por los interesados o partes, sus apoderados, dependientes reconocidos o cualquier autoridad pública que lo requiera, a fin de proteger EL DERECHO A LA INTIMIDAD de las partes por injerencias indebidas en su vida privada y la de su familia, conforme a lo dispuesto en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículos 14 y 17 del Pacto referido. Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y demás legislación concordante.

NOTIFÍQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba29bb9f01b4c3156045135c5bf4d21a76aa19683928b233146f62c85ffa3463**

Documento generado en 06/10/2021 08:14:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>